

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TIPO DE JUICIO:** PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE  
BENEFICIARIOS.

**EXPEDIENTE:** TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDB-  
108/2021.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA  
[REDACTED]

**PROBABLE**

**BENEFICIARIO:**

**AUTORIDAD** **DEMANDADA:**  
INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de enero del dos mil  
veinticuatro.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDB-108/2021**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios en el cual **declara** como únicos y exclusivos beneficiarios del acaecido [REDACTED] a su señora madre [REDACTED] [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en una proporción del [REDACTED] para cada uno, para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. Se **condena** a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento del aguinaldo proporcional del año dos mil veintiuno. Son **improcedentes** las reclamaciones consistentes en: Seguro de Vida; gastos funerales, devolución de las cuotas aportadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; la declaración de la adolescente [REDACTED] como beneficiaria preferente de la pensión de la cual gozaba el pensionado extinto y como beneficiaria del crédito a largo plazo otorgado por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos al difunto, dejándole a salvo sus derechos para que lo haga valer ante la autoridad competente; de igual manera se dejan a salvo sus derechos para que los que fueron declarados beneficiarios acudan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y activen los beneficios que en términos de ley les corresponden; con

base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en representación de  
su [REDACTED]

**Tercero Interesado**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

1. Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;
3. Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; y
4. Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Acto demandado:**

*"La Declaración de Beneficiarios a favor de  
mi menor [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] respecto de los derechos que le  
pudieran corresponder al finado [REDACTED]  
[REDACTED] para que mi menor hija sea*

declarada como única y legítima beneficiaria." (Sic)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>1</sup>.

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**RADMINISTRACION** *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración*

---

<sup>1</sup> Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.-** Previa subsanación de la prevención, mediante acuerdo de **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**, en el que señaló como acto demandado el señalado en el glosario de esta sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96<sup>2</sup> de

<sup>2</sup> **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

**Artículo 94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:  
a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED], así como en la página oficial del Gobierno del Estado, para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

**2.-** Con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, la ciudadana actuaria a este **Tribunal** fijó la **convocatoria**, en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado; y por cuánto a la página oficial del Gobierno del Estado, se publicó en fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**.

- 
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
  - c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
  - d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.



**3.- Una vez emplazadas las autoridades demandadas**, mediante diversos acuerdos de fechas **nueve de diciembre del dos mil veintiuno**, se les tuvo dando contestación a la demanda, con lo cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

**4. Mediante proveído de fecha, diecinueve de enero de dos mil veintidós**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó las vistas ordenadas en el numeral que precede.

**5. Mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós** se tuvo por apersonado en juicio a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de descendiente [REDACTED] [REDACTED] solicitando se le reconozca como su beneficiario, reclamó diversas prestaciones y señaló como autoridad demandada al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ordenándose su emplazamiento para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra.

**6. Una vez emplazada la autoridad demandada señalada en el numeral anterior, mediante acuerdo de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós**, se le tuvo dando contestación a la demanda, con lo cual se ordenó dar vista a la parte demandante por el plazo de tres días hábiles.

**7. En acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós**, se acordó que una vez que el presente asunto fuera resuelto se haría del conocimiento a la Encargada de

Despacho de la Secretaría de Acuerdos en Auxilio de la Quinta Sala Especializada, considerado la existencia del expediente

[REDACTED] promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] contra el Presidente del Consejo de Honor y  
Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del  
Estado de Morelos, mismo que se encontraba en etapa de  
ejecución y que había sido suspendido ante el fallecimiento del  
actor.

8. Por acuerdo de fecha [REDACTED]  
[REDACTED] decretó el mínimo vital a favor de [REDACTED] un  
porcentaje del [REDACTED] de la ingreso que percibía el fallecido

9. Mediante proveído de fecha, veintiuno de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada en el numeral que precede; sin que lo hiciera [REDACTED].

10. Por proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento de la posible beneficiaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] madre del fallecido [REDACTED]

11. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós se tuvo por apersonada a juicio a [REDACTED] [REDACTED] madre del finado, como posible beneficiaria de los derechos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por lo que, con su escrito de cuenta, se ordenó dar vista a todas las partes en juicio por el plazo de tres días hábiles.

**12.** Por diversos autos de fechas, **cinco y seis de julio de dos mil veintidós**, se tuvo a las partes por desahogada la vista referida en el párrafo anterior.

**13.** El **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

**14.** En auto de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, y toda vez que ninguna de las partes ratificó ni ofreció pruebas dentro del término concedido para ello, se les tuvo por precluido su derecho; no obstante, con sustento en el artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

**15.** El **seis de marzo de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley, a la que compareció únicamente el asesor jurídico de este Tribunal, quien es representante procesal de

[REDACTED] se cerró el periodo probatorio; se continuó con la etapa de alegatos; se tuvieron por recibidos los alegatos exhibidos por todas las partes, con excepción de la demandante [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED]  
y la posible beneficiaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
quienes no ofrecieron alegatos; se ordenó cerrar la instrucción

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

---

<sup>3</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

del presente juicio, quedando en estado de resolución.

**16.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se razonó que el presente asunto fue retirado de la sesión de pleno de fecha [REDACTED]

[REDACTED], para efecto de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, ordenándose girar oficio al Juzgado Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial con sede en Záratepec, Morelos, para que informara del Juicio de Información Testimonial iniciado por la posible beneficiaria [REDACTED]

**17.** Por acuerdo de fecha **trece de octubre de dos mil veintitrés** se tuvo por recibido la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, donde el Juzgado Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial con sede en Záratepec, Morelos, determinó que era procedente declarar que había quedado acreditado que [REDACTED]

[REDACTED] dependía económicamente del fallecido [REDACTED]  
[REDACTED], ordenándose turnar el presente asunto para resolver en fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintiséis**; así se emite la sentencia, al tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este **Tribunal en Pleno** es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la

**LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien era personal pensionado con el cargo de [REDACTED] en la Comisión Estatal de Seguridad Pública; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

## 5. PROCEDENCIA EN LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Si bien es cierto que, en términos de lo que dispone el artículo 37 último párrafo<sup>4</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; también es cierto, que al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad

<sup>4</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

propriamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración de designación a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED].

Por lo que no es conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora y las personas que comparecieron a juicio como posibles beneficiarios, tiene derecho o no a que se le declare como tales, respecto de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, por lo que se emitió la **convocatoria**, para que quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED]

[REDACTED] compareciera ante la esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado, al igual que se publicó en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

En este sentido y previo emplazamiento, además de la adolescente [REDACTED] representada por su señora madre [REDACTED], comparecieron a juicio con la finalidad de que les sea reconocido su derecho como beneficiarios del finado [REDACTED] el hijo y madre de este último, de nombres respectivos, [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda:

**1.- La Documental:** Consistente en legajo de copias simples constante de treinta y ocho (38) fojas, mismas que corresponden a las copias certificadas del contrato número [REDACTED] [REDACTED]<sup>5</sup>

**2.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de doscientos treinta y siete (237) fojas según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED]

**3.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de treinta y ocho (38) fojas según su certificación, mismas que corresponden al contrato

---

<sup>5</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

número [REDACTED] que obra en el expediente de la [REDACTED]

**4.- La Documental:** Consistente en copia certificada de la impresión del reporte individual de movimientos e incidencias de la base del Sistema Único de Autodeterminación.<sup>6</sup>

**5.- La Documental:** Consistente en copia certificada del acuse de recibido del oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**6.- La Documental:** Consistente en original de acuse del oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual obra sello de recibido de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**7.- La Documental:** Consistente en copia certificada de cédula de afiliación de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**8.- La Documental:** Consistente en copia certificada del formato de designación de beneficiario de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno signado por el ciudadano [REDACTED], ante el Instituto de

---

<sup>6</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.<sup>7</sup>

**9.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres (03) fojas según su certificación, mismas que corresponden a la información obtenida del sistema de nómina de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**<sup>8</sup>

**10.- La Documental:** Consistente en original de constancia de periodos cotizados a nombre de [REDACTED] de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.<sup>9</sup>

**11.- La Documental:** Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de Departamento de Cobranza Administrativa adscrito a la Subdirección Jurídica del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.**<sup>10</sup>

**12.- La Documental:** Consistente en original de acuse del oficio número [REDACTED]

<sup>7</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>8</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales

<sup>9</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>10</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, en el cual obra sello de recibido de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**.

**13.- La Documental:** Consistente en tres Comprobantes para el Empleado a nombre de [REDACTED] correspondientes a la [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**14.- La Documental:** Consistente en copia simple de acuse del oficio número [REDACTED] en el cual obran tres sellos de recibido, todos de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**.

**15.- La Documental:** Consistente en copia simple de **Formato de Boleta de Cancelación** número [REDACTED] de fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**.

**16.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de cuatro (04) fojas según su certificación, mismas que corresponden a la póliza número [REDACTED] que obra en el expediente de la [REDACTED]<sup>1</sup>

**17.- La Documental:** Consistente en original de acuse del oficio número [REDACTED] de

---

<sup>11</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, en el cual obra sello de recibido de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**.

**18.- La Documental:** Consistente en copia simple del Consentimiento de Seguro de Grupo Autentico con datos ilegibles.<sup>12</sup>

**19.- La Documental:** Consistente en constancia de servicios a nombre de [REDACTED] de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, de donde se advierte que dado de baja por defunción en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.<sup>13</sup>

**20.- La Documental:** Consistente en constancia salarial a nombre de [REDACTED] de fecha [REDACTED], de donde se colige que la última percepción del fallecido fue de [REDACTED]

<sup>14</sup>

**21.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de doscientas un (201) fojas según su certificación, mismas que corresponden al

<sup>12</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>13</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>14</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

expediente personal del ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED] en donde consta entre otras:<sup>15</sup>

a) Acta de defunción de [REDACTED] [REDACTED], con  
fecha de fallecimiento el [REDACTED]  
[REDACTED].

b) Decreto número [REDACTED] [REDACTED] por el que  
concede Pensión por Jubilación al [REDACTED]  
[REDACTED] publicado en el Periódico Oficial de fecha  
[REDACTED].

**22.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de doscientas sesenta y siete (267) fojas según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano [REDACTED] [REDACTED].<sup>16</sup>

**23.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de cuatro (04) fojas según su certificación, mismas que corresponden a la póliza número [REDACTED] que obra en el expediente de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**24.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de cuatro (04) fojas según su certificación, mismas que corresponden a la póliza

---

<sup>15</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>16</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

número [REDACTED] que obra en el expediente de la a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**25.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de doce (12) fojas según su certificación, mismas que corresponden a las pólizas número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obran en el expediente de General de Seguros S.A.B.

**26.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de siete (07) fojas según su certificación, mismas que corresponden a la póliza número [REDACTED] que obra en el expediente de **Thona Seguros S.A. DE C.V.**

**27.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres (03) fojas según su certificación, mismas que corresponden a la póliza número [REDACTED] que obra en el expediente de [REDACTED]

**28.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de doce (12) fojas según su certificación, mismas que corresponden a las pólizas número [REDACTED] [REDACTED] que obran en el expediente de [REDACTED]

**29.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de cuatro (04) fojas según su

certificación, mismas que corresponden a la copia simple de la carta cobertura para el seguro de vida de fecha [REDACTED] que obra en el expediente de [REDACTED]

**30.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de diecinueve (19) fojas según su certificación, mismas que corresponden a los documentos existentes en el expediente personal del ciudadano [REDACTED]

**31.- La Documental:** Consistente en copia simple de Constancia de Clave Única de Registro de Población a nombre de [REDACTED]

**32.- La Documental:** Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED].

**33.- La Documental:** Consistente en original de acta de defunción a nombre de [REDACTED] el [REDACTED]<sup>17</sup>

**34.- La Documental:** Consistente en legajo de copias simples constante de ocho (08) fojas, mismas que corresponden a las páginas [REDACTED] del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED]<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Fojas 05 del presente expediente.

<sup>18</sup> Fojas de la 21 a la 28 del presente asunto.

**35.- La Documental:** Consistente en original de acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

**36.- La Documental:** Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>19</sup>

**37.- La Documental:** Consistente en original de acta de divorcio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>20</sup>

**38.- La Documental:** Consistente en original de constancia salarial a nombre [REDACTED]  
de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] s.<sup>21</sup>

**39.- La Documental:** Consistente en original de constancia de servicio a nombre [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

**40.- La Documental:** Consistente en original del consentimiento de asegurabilidad con número de póliza número 1 [REDACTED] del [REDACTED]  
[REDACTED] a nombre de [REDACTED] y con su firma en original, con sello original de recibido de la Secretaría de Administración, Dirección General de Recursos Humanos, de fecha veintiuno de junio de dos

<sup>19</sup> Fojas 221 de este expediente.

<sup>20</sup> Fojas 224

<sup>21</sup> Fojas 225

<sup>22</sup> Fojas 226

mil veintiuno, donde se designa como beneficiario al [REDACTED]

**41.- La Documental:** Consistente en Comprobante para el Empleado a nombre de **dos** correspondiente al mes de agosto del año dos mil veintiuno.

**42.- La Documental:** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el **Instituto Nacional Electoral** a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]

**43.- La Documental:** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el **Instituto Nacional Electoral** a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]

**44.- La Documental:** Consistente en copia a color de constancia de estudios a nombre [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>24</sup>

**45.- La Documental:** Consistente en original de constancia de cremación del ciudadano que en vida llevara el nombre de [REDACTED].<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Fojas 228 y 229

<sup>24</sup> Fojas 236

<sup>25</sup> Fojas 237

**46.- La Documental:** Consistente en copia simple de comprobante de consumo de luz del servicio con número [REDACTED].

**47.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de cuatro (04) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a los acuses de recibido de los oficios número [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

**48.- La Documental:** Consistente en copia simple de acuse del oficio [REDACTED] de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós.**

**49.- La Documental:** Consistente en impresión de correo electrónico de fecha **doce de mayo de dos mil veintidós.**

**50.- La Documental:** Consistente en copia certificada del Comprobante para el Empleado a nombre de [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] correspondiente al mes de mayo del año dos mil veintidós.

**51.- La Documental:** Consistente en copia simple del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED]<sup>26</sup>

**52.- La Documental:** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el **Instituto**

---

<sup>26</sup> Fojas 404

Nacional Electoral a nombre de: [REDACTED]

**53.- La Documental:** Consistente en copia simple de acuse con folio [REDACTED] que arroja el Sistema de Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial; con anexos.

**54.- La Documental:** Consistente en copia certificada del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

55.- La Documental: Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

56. Copia certificada de la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, donde el al Juzgado Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial con sede en Záratepec, Morelos, determinó que era procedente declarar que había quedado acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dependía económicamente del fallecido [REDACTED].

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

27 Foias 540

<sup>28</sup> Fojas 04 de este compendio

artículo 59<sup>29</sup> y 60<sup>30</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491<sup>31</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>32</sup>, haciendo prueba plena.

Así tenemos que, del caudal probatorio antes descrito queda demostrado:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

---

<sup>29</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>30</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
  - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
  - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
  - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
  - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
  - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
  - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
  - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>31</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>32</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

1. El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]
2. Que entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] y el fallecido [REDACTED] [REDACTED] procrearon una hija de nombre [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien a la fecha cuenta con [REDACTED] [REDACTED]
3. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ejerció el cargo de [REDACTED] y al momento de fallecer gozaba de una pensión por jubilación otorgada por Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial de fecha [REDACTED].
4. La relación existente de padre e hijo que tenía el acaecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien a la fecha de la presente tiene [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y acreditó estar estudiando por medio de la constancia de estudios de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
5. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era madre del difunto [REDACTED] [REDACTED] y dependía económicamente de él.

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPEM**, se establece:

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

... VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e **hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando**, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- **Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley**; y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

...  
(Lo resaltado no es de origen)

En ese tenor, de los documentos que obran en autos se comprueba que la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es representante legal al ser madre de la hoy adolescente de [REDACTED] hija del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditándose con el acta de nacimiento; por ende, es procedente sea declarada beneficiaria al encuadrar en la hipótesis que prevé el artículo a fracción 6 fracción I de la **LSEGSOCSPREM** antes referido.

En esa misma línea de legalidad corresponde declarar como beneficiario a [REDACTED], hijo del fallecido [REDACTED] tomando en cuenta que

demostró estar estudiando y de autos se colige que cuenta con veinticuatro años; por ello también encuadra en el artículo a fracción 6 fracción I de la **LSEGSOCSPEM** previamente transcrita.

Por cuanto a la madre de jubilado fallecido [REDACTED]  
[REDACTED], como quedó demostrado dependía económicamente de difunto; en más de lo anterior este Tribunal valora que se trata de un adulto mayor, lo cual se comprueba con las siguientes pruebas documentales:

a) Copia certificada del Acta de Nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], de donde se aprecia que al momento de su registro en fecha [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] tenía [REDACTED]; de ahí que al [REDACTED]  
[REDACTED] ha cumplido [REDACTED] [REDACTED].

b) Copia simple de la Credencial para votar de [REDACTED]  
[REDACTED] de la cual se colige que nació en el año de [REDACTED] y se confirma que actualmente tiene [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].<sup>34</sup>

Así lo dispone el artículo 3, fracción I<sup>35</sup> de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.

---

<sup>33</sup> Fojas 409

<sup>34</sup> Fojas 410 de este acervo documental.

<sup>35</sup> **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

En esa tesitura debemos establecer que del contenido de los artículos 10.<sup>36</sup> *Constitucional*; 25, numeral 1<sup>37</sup>, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17<sup>38</sup> del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los*

---

<sup>36</sup> Artículo 10.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>37</sup> Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

\*\*\*

<sup>38</sup> Artículo 17

**Protección de los ancianos**

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

*Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador",* se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado.

Y el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, brindando los más amplios beneficios en su favor, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, por lo tanto, se concluye declararla beneficiaria de quien fuera su hijo [REDACTED]

[REDACTED], pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención especial; además de encuadrar en el artículo a fracción 6 fracción III de la **LSEGSOCSP**EM antes referido.

En esa misma línea de discernimiento, se aprecia en el presente juicio que [REDACTED], hijo del pensionado, fue declarado como beneficiario ante [REDACTED] y que, incluso se le cubrió el pago tanto de ese concepto como el de gastos funerarios; todo lo expuesto quedó demostrado con las siguientes documentales:

**a) La Documental:** Consistente en original y copia certificada del consentimiento de asegurabilidad con número de póliza número [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] y con su firma en original, con sello original de recibido de la Secretaría de Administración, Dirección General de Recursos Humanos, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, donde se designa como beneficiario al [REDACTED] a [REDACTED]

<sup>39</sup>

**b) Copias Certificadas de la documental denominada Seguro de Vida Finiquito, que ampara los conceptos "VIDA GRUPO COBERTURA BASICA" Y "GASTOS FUNERARIOS ASEGURADO" por las cantidades de [REDACTED]**

[REDACTED]  
y [REDACTED]  
respectivamente, bajo el amparo de los cheques con número [REDACTED] y [REDACTED] de fecha dos de

---

<sup>39</sup> Fojas 228 y 229 e integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

mayo de dos mil veintidós, con firma de recibido

[REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación por ninguna de las partes en los términos establecidos en el artículo 59<sup>40</sup> y 60<sup>41</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>42</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>43</sup>, haciendo prueba plena.

Ahora bien, también se observa que, está acreditado que ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; el acaecido [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de hermana, lo que queda comprobado con la siguiente documental:

**8.- La Documental:** Consistente en copia certificada del formato de designación de beneficiario de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno** signado por el. De autos se concreta que, no existe designación expresa actualizada por parte de [REDACTED] [REDACTED] de sus demás prestaciones.

Por lo cual, en términos del artículo 6 de la **LSEGSOCSPREM** antes citado, que establece que, para el

<sup>40</sup> Antes impreso.

<sup>41</sup> Previamente transcrita.

<sup>42</sup> Con anticipación referenciado.

<sup>43</sup> Preinserto.

caso de que el finado, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, siendo el caso que, se encuentran en esa hipótesis, en términos de las fracciones I y III:

1. La adolescente [REDACTED] hija del fallecido [REDACTED]

[REDACTED] por ser menor de edad.

2. [REDACTED] el hijo de

[REDACTED] por tener a la fecha veinticuatro años  
y estar estudiando.

3. [REDACTED] madre del acaecido

[REDACTED] por demostrar que dependía  
económicamente de este último, mediante resolución de la  
autoridad jurisdiccional competente y ser adulta mayor.

En esa tesitura, se declaran como únicos y exclusivos  
beneficiarios del extinto [REDACTED] a su hija  
adolescente [REDACTED] su hijo [REDACTED]  
[REDACTED] y su señora madre [REDACTED]  
en una proporción del [REDACTED] para cada uno.

En ese tenor, las autoridades responsables en el  
presente asunto, deberán acatar la declaratoria aquí  
decretada, debiendo atender tal determinación aún aquellas  
que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente  
como responsables en este juicio, pero que en razón de sus  
funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su  
competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro  
y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>44</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## 6. PROCEDENCIA

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de los demandantes, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia, de sobreseimiento o prescripción que, en su caso hayan opuesto las demandadas o se realizará de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>45</sup>.

Este **Tribunal** advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y de la Secretaría de Administración prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>46</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los

---

<sup>44</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

<sup>45</sup> Antes referenciado

<sup>46</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

Como se advierte, los artículos que integran el "TÍTULO QUINTO", denominado: "Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos" de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>47</sup>, señalan:

**Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

**Artículo 94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

<sup>47</sup> Procedimiento que esta autoridad tiene la facultad de desahogar y que se adecua a lo solicitado por la promovente.

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios."

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

**Artículo 97.** El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes trascritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata en todos los casos de una contienda del actor en contra de determinada autoridad, sino precisamente es un "procedimiento especial" que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en sus derechos al fallecido, cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como emplazar a la autoridad correspondiente, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Ahora bien, se dan casos como en el que nos ocupa, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a) y n)<sup>48</sup> de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un

---

<sup>48</sup> **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

solo juicio se ordenan las diligencias que la ley manda para investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el fallecido prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo, sino también informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso; sino también para que conteste la demanda, oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas y, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

En esa tesitura, del sumario se aprecia que el fallecido [REDACTED] tuvo el cargo de [REDACTED] con el cual se jubiló por parte del Gobierno del Estado de Morelos, como se constata el Decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial de fecha [REDACTED]

---

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

Asimismo en términos de los artículos 1<sup>49</sup>, 4 fracción III y 11 fracción IV, VI, XXII y XIII<sup>50</sup> del **RADMINISTRACION**, se concluye que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría de Administración, y señala que, a la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal

---

<sup>49</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.

<sup>50</sup> **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

XXII. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; XXIII. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;

jubilado y pensionado en las nóminas respectivas; coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los pensionados y jubilados de la administración pública central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la dependencia correspondiente.

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que ejercen el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es evidente que es a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que hayan sido pagadas al jubilado o aquellas que estén pendientes de cubrirse, por ende, su calidad exclusiva como autoridad responsable en el presente asunto y no a la Secretaría de Administración ni a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En esa lógica legal es acorde establecer que, como quedó evidenciado, la relación administrativa con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya es inexistente, ante el beneficio de la jubilación de la cual gozaba el fallecido, quedando de esa manera como único responsable en este caso, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y no la Secretaría de Administración, por los razonamientos antes expresados.

Por lo expuesto es innecesario analizar las defensas y excepciones que en su caso haya hecho valer la autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por su parte, la codemandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

... X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

... II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreveniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque a su parecer, se contaba con quince días hábiles para interponer demanda, contados a partir del [REDACTED] fecha en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED] y la demanda se presentó hasta el [REDACTED]

[REDACTED] entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso.

En cuanto a la prescripción, que, para que los beneficiarios ante el fallecimiento de un servidor público por muerte natural, puedan reclamar las prestaciones que quedaron pendientes de cubrirle por parte de la autoridad patronal, comienza a partir de su deceso, ya que es en ese momento que el derecho para reclamar su pago nace y no deriva de alguna acción que los beneficiarios hagan valer, sino como ya se dijo, de la muerte del pensionado que termina con el vínculo administrativo laboral que se generó entre el fallecido y las autoridades correspondientes.

Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona como es el caso; de no ser así, se llegaría a pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de cada una de las partes la decisión de ejercitárla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza del momento en que las partes puedan promover para alcanzar un derecho, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los beneficios que pudieran tener al existir declaración a su favor.

Lo expuesto se apoya en los siguientes criterios, aplicables por similitud:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO<sup>51</sup>.**

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, la que tiene como fin salvaguardar el principio de certeza jurídica, para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o éstas se contradigan, destacándose que sólo opera en su vertiente negativa, esto es, la pérdida de derechos por no ejercerse oportunamente. Luego, la prescripción de la acción de pago de horas extras (prevista en los numerales 66, 67 y 68 de la citada ley) sigue la regla general establecida en el aludido numeral 516, esto es, prescribe por el transcurso de un año a partir de que la obligación es exigible. Bajo esa línea argumentativa, cuando se trata del reclamo de dicha prestación correspondiente a un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, el cómputo relativo comienza a partir del deceso del trabajador, ya que es en ese momento que el derecho a reclamar su pago nace, debido a que la citada prestación no deriva de una acción de los beneficiarios, sino del vínculo laboral propio del obrero con el patrón. Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisible de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de una de las partes la decisión de ejercitárla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza de los negocios, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los derechos.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR RIESGO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.<sup>52</sup>**

<sup>51</sup> Registro digital: 2012348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVII.1o.C.T.58 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2670, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2016. Margarita Flores Ávila. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>52</sup> Registro digital: 181899; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.3 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1599, Tipo: Aislada.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

El artículo 519, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios cuando se trata de muerte por riesgo de trabajo, lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el diverso numeral 516 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, la acción encaminada a lograr el pago de la prima de antigüedad ejercida por los beneficiarios de un trabajador que fallece por riesgo profesional se rige, para efectos del plazo prescriptorio, por el primero de los preceptos mencionados, ya que el derecho a la citada prestación no nace de la sola existencia del vínculo laboral sino, entre otros hechos, de la muerte del trabajador, y si este evento se originó a consecuencia del riesgo de trabajo que sufrió, el caso encuadra en la hipótesis que prevé ese dispositivo legal, lo que hace inaplicable, por consiguiente, el plazo genérico contemplado en el artículo 516.

(Lo resaltado no es de origen)

Es así que el término aplicable, será el de un año que establece el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** cuando dispone:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Considerando que, bajo la tutela de dicha Ley, el fallecido se jubiló y ser de mayor beneficio, pero además con sustento en el artículo transitorio de la **LSEGSOCSPREM** que a continuación se imprime, que prevé la aplicación supletoria de la **LSERCIVILEM**, en los casos relacionados a las pensiones:

**DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Entonces si el fallecimiento de [REDACTED] ocurrió en [REDACTED] y la parte actora puso en movimiento a este órgano jurisdiccional el [REDACTED] con la

presentación de su demanda, es evidente que para tal fecha no había transcurrido un año, puesto que el plazo prescriptivo culminaba en [REDACTED]

Por su parte Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, invocó las causales de improcedencia señaladas por la **LJUSTICIAADMVAEM** en el artículo 37 fracciones XII, XIV y XVI en relación con el diverso 38 fracción II, porque argumenta no haber existido relación laboral con el finado [REDACTED]; porque no hay cuotas que devolver ya que fueron aplicadas al crédito que el acaecido tenía pendiente y porque el acto de declarar beneficiarios no le corresponde.

De la forma en que dicha autoridad hace valer lo anterior, se abordará en líneas posteriores.

Sin que se aprecie en el asunto que nos ocupa, alguna otra causa de improcedencia de la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

## 7. RECLAMACIONES

### 7.1 Precisiones Generales

Se procede al análisis de las pretensiones demandadas que se le adeudan al extinto elemento de seguridad pública jubilado, así como las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que fueron reclamadas por los beneficiarios.

## 7.2 De la relación administrativa

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa como jubilado del finado [REDACTED]

Ninguna de las partes precisó el ingreso que como pensión tenía el difunto.

Sin embargo, de autos se colige la siguiente documental:

**20.- La Documental:** Consistente en constancia salarial a nombre de [REDACTED] e fecha [REDACTED] de [REDACTED] donde se colige que la última percepción del fallecido fue de [REDACTED]

Por lo anterior, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Mientras la terminación se dio con el fallecimiento de [REDACTED] ocurrido el [REDACTED]

<sup>53</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

### 7.3 Normatividad aplicable

Se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, esta última aplica de manera supletoria con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED], tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Pero además con sustento en el artículo transitorio de la **LSEGSOCSPEM** que a continuación se imprime, que prevé la aplicación supletoria de la **LSERCIVILEM**, en los casos relacionados a las pensiones, que precisamente es la situación que guardaba el fallecido:

**DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

(Lo subrayado no es de origen)

## 7.4 Estudio de las reclamaciones

### 7.4.1 Seguro de vida y gastos funerales

Reclaman estos conceptos que tienen base en el artículo 4 fracciones IV y V de la **LSEGSOCSPREM**, que a la letra disponen:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto **no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios **reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales**; ...

Sin embargo, tal y como previamente se disertó, respecto a esta prestación el fallecido designó directamente un beneficiario, siendo su hijo [REDACTED] a quien ya le fueron cubiertas estas prestaciones; todo lo anterior quedó demostrado con las siguientes pruebas, previamente valoradas:

**a) La Documental:** Consistente en original y copia certificada del consentimiento de asegurabilidad con número de póliza número [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] y con su firma en original, con sello original [REDACTED]

de recibido de la Secretaría de Administración, Dirección General de Recursos Humanos, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, donde se designa como beneficiario al [REDACTED] a [REDACTED]

<sup>54</sup>

b) Copias Certificadas de la documental denominada Seguro de Vida Finiquito, que ampara los conceptos "VIDA GRUPO COBERTURA BASICA" Y "GASTOS FUNERARIOS ASEGURADO" por las cantidades de [REDACTED]

y [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, bajo el amparo de los cheques con número [REDACTED] y [REDACTED] de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, con firma de recibido [REDACTED]

Es así que queda demostrado que el seguro de vida y gastos funerales a nombre de [REDACTED], fueron pagados a [REDACTED] de ahí la **improcedencia** de los reclamos que nos ocupan.

#### 7.4.2 Aguinaldo

Se demanda el pago del aguinaldo proporcional correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, del primero de enero al veintitrés de agosto de dicho año.

---

<sup>54</sup> Fojas 228 y 229 e integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

El artículo 42<sup>55</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente; con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, prestación que es extensiva a los jubilados y pensionados en términos de artículo 24 párrafo<sup>56</sup> segundo de la **LSEGSOCSPREM**. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

La autoridad demandada Dirección General del Recursos Humanos del Poder Ejecutivo, manifestó que era improcedente porque había precluido el derecho para reclamarlo; sin embargo, como ya quedó previamente explicado los probables beneficiarios tenían un año para hacer la reclamación correspondiente y se presentó en tiempo la demanda correspondiente:

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido

---

<sup>55</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>56</sup> **Artículo 24.** ...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

[REDACTED] de [REDACTED]  
[REDACTED] por noventa días  
(pago anual de aguinaldo), dando la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] este monto se divide entre [REDACTED] días del año para  
saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED]  
[REDACTED] se multiplica  
por los [REDACTED] días que derivan de los [REDACTED]  
[REDACTED] que deviene del periodo  
comprendido de enero al veintitrés de agosto de dos mil  
veintiuno; ascendiendo a [REDACTED]  
[REDACTED]  
por concepto de aguinaldo de dos mil veintiuno. Como se  
aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u  
omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por ende, se condena a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al pago de esa cantidad.

#### 7.4.3 Seguridad Social

Los justiciables [REDACTED] y [REDACTED] reclamaron la afiliación a un Sistema de Seguridad Social, ya sea ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado,

con fundamento en el artículo 4 fracción I de la LSEGSOCSPEM.

La demandada refirió que era improcedente en los términos reclamados porque mientras el extinto [REDACTED]

[REDACTED] fue trabajador y pensionado gozó de esta prestación; por tanto, él tuvo la obligación de designarlos como beneficiarios para que gozarán de ese derecho, en términos de los artículos 15 fracción I<sup>57</sup>, 11 fracción II<sup>58</sup> y 84<sup>59</sup> fracción V

<sup>57</sup> Artículo 15. Los patrones están obligados a:

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

<sup>58</sup> Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. ...

II. Enfermedades y maternidad;

<sup>59</sup> Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente total o parcial;

b) Invalidez;

c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2011)

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

de la *Ley del Seguro Social* y 67<sup>60</sup> del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*.

Del acervo probatorio que consta en la presente controversia, obran las siguientes documentales previamente valoradas:

- a) **La Documental:** Consistente en copia certificada de la impresión del reporte individual de movimientos e incidencias de la base del Sistema Único de Autodeterminación.<sup>61</sup>
- b) Constancia de vigencia de Derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha diez de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.

<sup>60</sup> Artículo 67. Al recibir el aviso de inscripción de un trabajador, el Instituto lo adscribirá a la unidad de medicina familiar que corresponda a su domicilio.

Los derechohabientes, al solicitar el registro en la unidad médica de su adscripción, deberán presentar al Instituto los documentos que les sean requeridos para su identificación y determinación del parentesco.

Asimismo, deberán comunicar los cambios en su estado civil y de domicilio, así como solicitar el registro de nuevos beneficiarios en la unidad médica de su adscripción, presentando los documentos probatorios para ejercer el derecho a recibir las prestaciones.

Para otorgar las prestaciones médicas a los trabajadores del campo y a sus beneficiarios, el Instituto los adscribirá a la unidad de medicina familiar que corresponda al domicilio del centro de trabajo o al particular de éstos, a elección del propio trabajador, para lo cual deberán presentar ante dicha unidad, el documento de identificación que contenga su Clave Única de Registro de Población.

<sup>61</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

noviembre de dos mil quince, a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]

c) Oficio No. [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social.<sup>62</sup>

De donde derivan las siguientes aserciones:

- ✓ Que el difunto [REDACTED] gozó de la seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- ✓ Que esa prestación le fue otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos;
- ✓ Que [REDACTED] inscribió como sus beneficiarios a:

Sus padres: [REDACTED]<sup>63</sup> y [REDACTED]

[REDACTED] y sus hijos [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

En vista de lo anterior, se concluye que en base a los preceptos legales antes referenciados a los tres beneficiarios

<sup>62</sup> Fojas 93 del expediente principal.

<sup>63</sup> [REDACTED] según copia certificada del acta de defunción de fecha cinco del mismo mes y año, mismo que obra a fojas 540 de este compendio.

decretados por esta autoridad [REDACTED]

el

fallecido les reconoció también ese carácter ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; por ende, resulta **improcedente** esta pretensión; dejándoles **a salvo sus derechos para que acudan ante dicho organismo y activen los beneficios que en términos de ley les corresponde.**

#### 7.4.4 Beneficiaria preferente de la pensión

[REDACTED] a través de su representante legal, solicitó que se le declare beneficiaria preferente de la pensión de la cual gozaba el extinto [REDACTED] lo que resulta **improcedente** porque esta autoridad carece de esa facultad; ya que esta última es exclusiva en este caso de Congreso del Estado de Morelos, previo trámite que agote ante esa instancia la interesada, de acuerdo a lo determinado en el artículo 15 fracción III, párrafo tercero<sup>64</sup> de la **LSEGSOCSPEM**.

#### 7.4.5 Del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos

---

<sup>64</sup> **Artículo 15.**- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...  
III.- Tratándose de pensión por Orfandad:  
a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;  
b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y  
c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

Como se aprecia de los artículos 4<sup>65</sup> y 5<sup>66</sup> de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, se creó dicho ente como organismo público descentralizado, sectorizado mediante acuerdo que expida el Gobernador al efecto, en términos de la Ley Orgánica; con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central y sin fines de lucro, mismo que tiene por objeto procurar el bienestar social de los afiliados y sus familias a través del otorgamiento de prestaciones económicas y sociales.

Es así que, en la presente causa como quedó previamente establecido la relación administrativa como motivo de su calidad de pensionado a la fecha del fallecimiento

[REDACTED] era únicamente con la demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo; en tanto el Instituto en cuestión fue demandado exclusivamente para el reclamos vinculados a las cuotas que en su momento el acaecido hubiere aportado en su calidad de afiliado y fueran entregadas al beneficiario, ello en términos de los artículos 3 fracciones II,

---

<sup>65</sup> **Artículo 4.** Se crea el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos como organismo público descentralizado, sectorizado mediante acuerdo que expida el Gobernador al efecto, en términos de la Ley Orgánica; con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central y sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

<sup>66</sup> **Artículo 5.** El Instituto tiene por objeto procurar el bienestar social de los afiliados y sus familias a través del otorgamiento de prestaciones económicas y sociales.

X<sup>67</sup> y 47<sup>68</sup> de la misma norma y de en relación al crédito hipotecario otorgado al difunto.

Ahora bien, aclarado lo anterior se procede a analizar las reclamaciones en cuestión:

a) Respecto a la devolución de las cuotas aportadas a dicha entidad, estas resultan improcedentes, porque como quedó con antelación discursado el afiliado fallecido designó directamente como su beneficiaria a su hermana [REDACTED]

[REDACTED] lo cual se demostró con:

**8.- La Documental:** Consistente en copia certificada del formato de designación de beneficiario de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno** signado por el ciudadano [REDACTED] ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.<sup>69</sup>

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>67</sup> **Artículo \*3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

...  
X. Cuota, a la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley;

<sup>68</sup> **Artículo 47.** El beneficiario designado por el afiliado o el tutor interino determinado por autoridad judicial competente, en caso de estado de interdicción del afiliado, tendrá derecho a la devolución de las cuotas, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

<sup>69</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

Entonces al existir una designación directa, ese concepto queda fuera del pronunciamiento de procedencia en este juicio.

**b) Tocante a que esta autoridad declare beneficiaria a la adolescente [REDACTED] del crédito a largo plazo otorgado por el Instituto referido al difunto [REDACTED] relacionado con un inmueble que éste último adquirió a través de un crédito hipotecario, sustentando su petición en el artículo 4 fracción II<sup>70</sup> de la LSEGSOCSPREM.**

Esta resulta **improcedente**, porque que el precepto legal invocado dispone que en ese caso el pensionado tuvo derecho a que se le diera acceso a créditos para obtener vivienda, lo cual precisamente se hizo por medio del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, sin que esa prestación alcance a sus beneficiarios.

Por otra parte, esta autoridad no tiene facultad para decidir sobre bienes inmuebles o muebles de los pensionados, aún y cuando estos fueron adquiridos a través de organismo precitado.

En tal orden, **se dejan a salvo los derechos de la adolescente [REDACTED]** para que por medio de su

---

<sup>70</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

representante legal lo haga valer sus derechos ante la autoridad competente.

#### 7.4.6 Medida Cautelar

Como consta en autos, en fecha **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, se concedió como mínimo vital a la adolescente [REDACTED] el [REDACTED] del último salario de fallecido [REDACTED] a fin de garantizar su subsistencia.

Constando en autos que la autoridad responsable ha venido dando cumplimiento a lo anterior. Medida que deberá de subsistir en tanto les sea otorgada la pensión de orfandad que se decrete por autoridad competente.

En el entendido que, una vez que se expida el acuerdo pensionatorio de orfandad a favor de [REDACTED] se deberá realizar la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelar tomada.

#### 7.4.7 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días**, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto

por los artículos 90<sup>71</sup> y 91<sup>72</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>72</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>73</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad responsable acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a los beneficiarios, en la proporción decretada en la presente.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de las promoventes, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

El resultado de esta sentencia se deberá informar a la Secretaría de Acuerdos de Ejecución de Sentencias de la Sala del conocimiento, considerando que el procedimiento **TJA/5ASERA/JDB-108/2021**, se encuentra suspendido por el fallecimiento de actor [REDACTED]

## 8. DEDUCCIONES LEGALES

La autoridad responsable tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>74</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad responsable y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la

---

<sup>74</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

**LORGTAEMO;** en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM;** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## 9. EFECTOS DEL FALLO

**9.1 Se declara** como únicos y exclusivos beneficiarios del acaecido [REDACTED] a su señora madre [REDACTED] [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] [REDACTED] en una proporción del [REDACTED] para cada uno, para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

**9.2 Se condena** a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veintiuno.

**9.3 Son improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en:

**9.3.1** Seguro de Vida; gastos funerales, devolución de las cuotas aportadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

**9.3.2** Se le declare a la adolescente [REDACTED] beneficiaria preferente de la pensión de la cual gozaba el extinto [REDACTED]

**9.3.3 Se declare beneficiaria a la adolescente [REDACTED]**  
del crédito a largo plazo otorgado por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado al difunto [REDACTED] relacionado con un inmueble que éste último adquirió a través de un crédito hipotecario.

Dejándole a salvo sus derecho para que lo haga valer ante la autoridad competente.

**9.4 Se dejan a salvo sus derechos para que [REDACTED]**  
[REDACTED] y  
[REDACTED] a través de su representante legal, acudan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y activen los beneficios que en términos de ley les corresponden.

## **10. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran como únicos y exclusivos beneficiarios del acaecido [REDACTED] a su señora madre [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] en una proporción del [REDACTED] para cada uno, para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

**TERCERO.** Se decreta el sobreseimiento del procedimiento en contra de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos** y de la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**.

**CUARTO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, al pago y cumplimiento de la pretensión señalada en el apartado **9.2** de este fallo.

**QUINTO.** Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones señaladas en el apartado **9.3**.

**SEXTO.** Se deberá dar debido cumplimiento a la medida cautelar decretada de conformidad al apartado **7.4.6**.

**SÉPTIMO.** La autoridad Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **7.4.7**.

**OCTAVO.** El resultado de esta sentencia se deberá informar a la Secretaría de Acuerdos de Ejecución de Sentencias de la Sala del conocimiento, para los efectos conducentes del procedimiento **TJA/5ASERA/JDB-108/2021**, que se encuentra suspendido por el fallecimiento de actor

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente

asunto como total y definitivamente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

### NOTIFIQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>75</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>76</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

<sup>75</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós.

<sup>76</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Morelos y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GOMEZ LOPEZ**

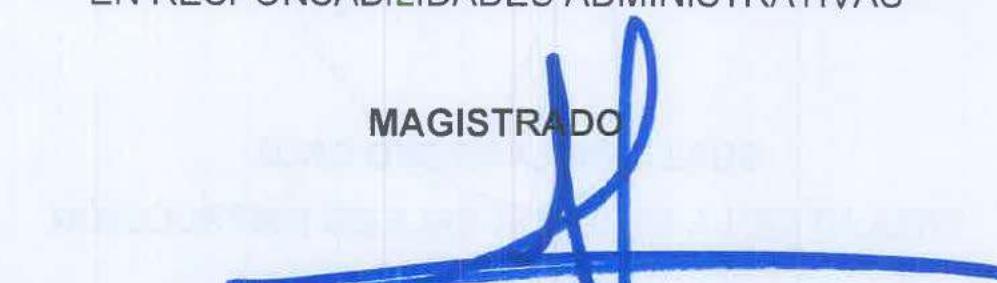
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDB-108/2021**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en representación de su hija [REDACTED] en contra de la **INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro. DOY FE

AMRC